

Boletín del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla



FEBRERO 2015

Número 32

1. SALA CIVIL-FAMILIA

NULIDAD MATRIMONIAL-Legitimación en la causa de los contrayentes sin importar que haya dado origen o no a la misma/Titular de la acción es cualquier persona que tenga un interés legítimo/**SENTENCIA DE DIVORCIO**-Hace imposible acometer el estudio de la nulidad del vínculo matrimonial/ **SOCIEDAD CONYUGAL**-Nace a pesar de encontrarse el matrimonio viciado de nulidad por encontrarse liquidada la sociedad conyugal anterior

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. DIEGO OMAR PÉREZ SALAS

Causa fáctica: En el presente caso, el actor pretende que se declare la nulidad de un vínculo matrimonial contraído con la demandada aun a sabiendas que estaba el anterior, pretensión que eleva, no obstante, haberse decretado entre estas mismas sentencia de divorcio, encontrándose pendiente sólo la liquidación de la sociedad conyugal.

Extractos: “El Juzgado de Conocimiento en la sentencia combatida, en síntesis, niega las pretensiones del actor por encontrar que aquél no está legitimado en la causa, porque el señor Jorge Solano Recio promotor de la demanda de nulidad de su matrimonio fue quien dio lugar a la invalidez del mismo y en tales circunstancias se contraviene el principio de derecho “*Nemo auditur propiam turpitudinem allegans*”, lo que no es de recibo, pues, se repite por el juzgado, que Solano Recio, sabiendo que mantenía un vínculo matrimonial “...omitió finiquitar el mismo y contrajo nuevamente matrimonio constatando con ello la mala fe de su proceder...”; conclusión del a quo que no comparte el tribunal por lo siguiente:

La legitimación en causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y así, no cabe duda que el señor Jorge Solano Recio está legitimado como demandante para impetrar la acción de nulidad del matrimonio civil que probado está celebró con la demandada Elsa Delgado Astaiza el 10 de diciembre de 1979, en la República de Venezuela, es decir, es uno de los contrayentes o celebrantes del señalado contrato matrimonial y por ende, -valga la repetición- el actor es parte del referido contrato matrimonial ajustado con la demandada,

sin que importe, a efectos de legitimación en causa, indagar si tal persona que peticiona la nulidad originó la misma.

(...)

Se adiciona que, siendo la causal alegada de linaje insubsanable (artículo 140 numeral 12 C.C., artículo 15 Ley 57 de 1887); la legitimación en causa por activa no solo comprende a los cónyuges sino a cualquier persona con un interés serio y legítimo para invocar la nulidad matrimonial, con el agregado cierto según el cual, procede la declaración de nulidad, aún de manera oficiosa por el juez, en atención a la naturaleza insaneable de tal motivo.

La mejor doctrina nacional sobre el tema enseña: “...están legitimados para demandar estas causales, los cónyuges, los que se opusieron a la celebración del matrimonio, y aún de oficio el juez...”, apuntando el mismo autor que en estos casos de causales de nulidad matrimonial insubsanable, no opera el principio de alegar la propia torpeza (*nemo auditor*), por salvaguardar el orden público familiar que se vería vulnerado por matrimonios celebrados mediante impedimento de ligamen¹.

(...)

Para encarar el segundo problema jurídico propuesto se realizan las siguientes reflexiones:

Está demostrado que el matrimonio civil de Jorge Solano Recio y Elsa Delgado Astaiza, a la fecha de presentación de la demanda de nulidad –que ocurrió el 22 de mayo de 2012- había sido disuelto en virtud del decreto de divorcio contenido en la sentencia del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, de 29 de noviembre de 2010, y por tanto, es evidente que tal vínculo matrimonial se encontraba extinguido para la época de presentación de la demanda que ocupa la atención de la sala.

En este orden de ideas, la sala arriba a la conclusión de que resulta inviable o improcedente acometer el estudio de la nulidad matrimonial cuando es una verdad inocultable que el matrimonio cuya nulidad se depreca, a la fecha presente, se encuentra disuelto, es decir, se extinguió en virtud del decreto judicial de divorcio, ordenado, se repite, con antelación a la postulación de la petición de nulidad del mismo vínculo; circunstancia fáctica que coloca de presente la ausencia de un presupuesto necesario para la sentencia favorable, cual es, el interés para obrar en el demandante; vale decir, el actor, en rigor, no tiene o no presenta o no demuestra un motivo para accionar, el que se sabe, debe ser actual, serio, legítimo, y vinculado a una relación material.

(...)

Por lo explicado y para las resultas concretas de este asunto se puntualiza que, en principio, disuelto el vínculo matrimonial y ordenada la liquidación de la sociedad conyugal derivada del matrimonio no se abre paso la pretensión de invalidez del mismo vínculo ya disuelto, como se pretende por el actor.

¹ Aroldo Quiróz Monsalvo, Manual Civil, tomo V, tercera edición, 2014, página 358, en el mismo sentido, véase, Edgar Guillermo Escobar Vélez, Procesos Cognoscitivos Civiles, tercera edición, 2009, página 381, Juan Enrique Medina Pabón, Lecciones derecho civil derecho de familia, segunda edición, 2010, página 291.

No escapa al tribunal la tesis plausible del Tribunal de Bogotá sobre la viabilidad de la acción de nulidad de matrimonio a pesar de la disolución del vínculo, incluso, por muerte de uno de los cónyuges "...siempre que demuestren un interés legítimo, esto es, que pretendan una mayor participación en los gananciales, si el segundo matrimonio no genera sociedad, o de la herencia o una indemnización de perjuicios o revocación de una demanda..."², sin embargo, el actor en este juicio, se repite, no ha demostrado su interés procesal actual y serio para pedir la nulidad de su matrimonio ya extinguido por divorcio, en el cual como se sabe se disolvió la sociedad conyugal frente a la que ahora reclama su no conformación.

Ahora bien, para dar respuesta al tercer problema jurídico planteado el tribunal realiza las siguientes reflexiones:

En el asunto bajo examen se tiene que el demandante persigue no solo la declaración de nulidad del matrimonio civil celebrado con la demandada, sino, además, se invoca la pretensión relacionada con la no formación de la sociedad conyugal de bienes entre los esposos Solano Delgado (declaraciones 1.1, y 1.2 de la demanda); petición fundamental para los efectos patrimoniales y económicos derivados de la anulación del matrimonio; no obstante, en el caso presente se debe concluir por la sala que habiéndose disuelto el matrimonio de Jorge Solano Recio y Elsa Delgado Astaiza, por el divorcio, en cuya sentencia se ordenó liquidar la sociedad conyugal disuelta con ocasión de esa determinación, su interés jurídico desaparece en relación con esa particular pretensión (1.2 de la demanda), puesto que, en casos como el presente, no obstante, la nulidad del matrimonio, se genera sociedad conyugal teniendo presente que la anterior sociedad fue disuelta y liquidada con anterioridad a la celebración del segundo matrimonio; como se ha enseñado por la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia³; y, así, estando en curso la liquidación de la sociedad de bienes como se informa en el proceso, es patente la ausencia de un interés serio y actual del demandante en lo que atañe con la declaración vinculada a la existencia o no de la sociedad conyugal.

En otros términos que significan lo mismo: en el caso bajo estudio es evidente que el matrimonio civil ajustado entre las partes litigantes está afectado de nulidad insaneable, pues, se demostró –y nadie lo discute– que para la época de celebración del matrimonio civil en Venezuela, el señor Jorge Solano Recio tenía vigente vínculo matrimonial anterior con la señora Martha Lucía Suárez Hernández; empero, conforme a la interpretación jurisprudencial vigente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la finalidad de los artículos 1820 numeral 4 y el artículo 140 numeral 12 ambos del Código Civil, se tiene por sentado que en casos como el presente en el que ya no existía sociedad conyugal derivada de la primera unión matrimonial al momento de la celebración del segundo matrimonio, este nuevo vínculo a pesar de su invalidez sí genera sociedad conyugal; de tal suerte que, se repite, no se ve ni se ha demostrado un interés actual y serio en el actor para pedir en este nuevo proceso de nulidad las pretensiones que invoca porque ese mismo matrimonio cuya nulidad persigue se extinguió en virtud de la sentencia de divorcio que se encuentra en firme,

² Tribunal Superior de Bogotá, nulidad de matrimonio de Elsa María Torres Morales contra Pedro Aurelio Leguizamón Rincón y herederos de Jairo Leguizamón Acevedo, Mp Jezael Giraldo; citada por Marco Gerardo Monroy Cabra, derecho de familia infancia y adolescencia, decimacuarta edición, página 278. En el mismo sentido, véase Eduardo García Sarmiento, elementos de derecho de familia, 1999, páginas 333 y 334.

³ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil de 1 de octubre de 2004, expediente 1998-01175-01 MP: Manuel Isidro Ardila Velázquez, sentencia de noviembre 25 de 2004, expediente 7291 Mp: Pedro Octavio Munár Cadena, sentencia de 7 de marzo de 2011, expediente 2003-00412-01 Mp: Edgardo Villamil Portilla.

restando a propósito la liquidación de la sociedad conyugal surgida se insiste, no obstante, la nulidad del referido vínculo.”

FUENTE NORMATIVA: artículos 1820 numeral 4 y el artículo 140 numeral 12 Código Civil.

DEMANDANTE: Jorge Solano Recio

DEMANDADO: Elsa Delgado Astaiza

FECHA: Enero 30 de 2015

RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2012-00185-02/ **00067-2014F**

DECISIÓN: Confirma providencia por las razones anotadas por el Tribunal.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO- Vulnera los fines esenciales de la administración de justicia/**DEFICIENCIAS PROCESALES**-Debe analizarse si impiden o no el normal trámite procesal y que no sean subsanables con los memoriales o anexos existentes en el expediente/**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**-A pesar que la demandada no subsanó en término se advierte que la dirección de notificaciones se encontraba en el certificado de existencia y representación legal de la llamada.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Causa Fáctica: En el presente caso, se advierte que conoce el Tribunal de una apelación de auto contra la decisión de rechazar el llamamiento en garantía realizado por la parte de la demandada, por no haber indicado la dirección de la clínica llamada en el término de inadmisión.

Extractos: “Siendo así, corresponde a este Despacho no sólo mirar la legalidad de la decisión de rechazo, sino igualmente los motivos de la inadmisión, a efecto de poder determinar si el rechazo del llamamiento en garantía se ajusta o no a los parámetros del legislador y del derecho procesal contemporáneo.

La ley así como la norma constitucional para efectos de garantizar los fines esenciales que han de preceder a la administración de justicia o en su defecto de las actuaciones que se surtan dentro de un proceso judicial, han establecido términos por la imperiosa necesidad de exigir y garantizar la realización de actos procesales dentro de una oportunidad señalada, so pena de asumir consecuencias adversas que ha de establecer el ordenamiento procesal.

Lo anterior, sin lugar a dudas evita que los sujetos procesales o en todo caso, los servidores públicos dejen a su arbitrio el señalamiento y fijación de oportunidades procesales, que en últimas afectarían el Debido Proceso, la Igualdad de las partes, la Economía Procesal e inclusive, haría difícil el desarrollo del derecho de contradicción.

Nótese en este asunto, que la fijación de términos y oportunidades procesales no fueron fijados por simple capricho del legislador sino por el contrario, en aras de garantizar y salvaguardar el principio de seguridad jurídica. Es este principio el que sin lugar a dudas brinda certeza respecto del momento en el

que se ha de dar solución a un asunto o controversia sometida al conocimiento de la administración de justicia.

A partir de lo expuesto, ha ratificado la doctrina que la fijación de términos procesales por códigos de procedimientos o en ciertas ocasiones por el juez de instancia, están dirigidos a beneficiar un orden jurídico justo e igualitario entre los sujetos procesales que hagan parte de un proceso judicial.

Pero para ello, se requiere establecer que las irregularidades o deficiencias de las peticiones judiciales sean realmente falencias que impiden el normal transcurrir del proceso y que no sea posible subsanar con lo existente en la actuación o por el contrario, las falencias que se ponen de presente en cuanto una petición judicial, pueden sanearse con los memoriales, anexos, etc., existentes en el expediente, por consiguiente, no estamos frente a una real deficiencia que impide que la sustantividad planteada en la controversia pueda ser realizada, convirtiéndose la forma en una obstrucción para ello.

Debe aclararse sin embargo, respecto de los términos procesales, que la Corte Constitucional ha manifestado que la fijación de estos se hace con la finalidad de que se surtan sin dilación alguna las etapas procesales previstas en el ordenamiento jurídico y por ende, que no den vía libre a que los sujetos procesales abusen de sus derechos cuando en cualquier oportunidad quieran hacer uso de ello dentro del proceso. Y ello constituye igualmente una garantía de origen constitucional y se impone respetar.

Por ello, en el presente caso, se observa un enfrentamiento entre dos derechos, las garantías de seguridad y certeza formal o procesal y la realización del derecho sustancial en controversia, que al ser ponderados, ha de concluirse que la seguridad debe ceder ante la justicia y la integración plena de la controversia, más cuando, como se ha puesto de presente que las irregularidad por las cuales se inadmite el llamamiento en garantía realmente no debieron pedirse.

Así tenemos, en primera instancia que los motivos de la inadmisión es que en el memorial de llamamiento en garantía no se estableció el nombre del representante legal del llamado CLINICA REINA CATALINA, y la dirección para notificación es diferente a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada.

Sea ab initio llamar la atención, que se tiene como prueba el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Clínica para efectos de confrontar la dirección allí establecida con la enunciada en el memorial de llamado, igualmente debió llenarse el presunto silencio del memorialista respecto del representante legal.

Por lo que, si una u otra de las deficiencias puestas de presente en el auto de inadmisión se podrían suplir con el Certificado de Existencia y Representación Legal, a ello debió atenerse el operador judicial, por lo que dicha situación de por sí, no daba méritos para rechazar el llamamiento en garantía por defectos de índole formal que bien podían haberse subsanado con los anexos aportados en él, y por ende no dilatar el trámite correspondiente.

Ahora bien, no entendido así por el funcionario de primera instancia, sino que por el contrario, las deficiencias anotadas fueron puestas de presente por el funcionario y concedido el término de 5 días para que subsanase dicha deficiencia, ¿el no haberlo hecho dentro del término concedido, justifica el rechazo del llamamiento en garantía?

En relación con el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, la Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que esta se presenta: i) cuando el funcionario judicial concibe los procedimientos procesales como un obstáculo para hacer efectivo el derecho sustancial generando de esta forma que las actuaciones desplegadas por el tiendan a denegar justicia, y ii) cuando al momento de valorar material probatorio con sujeción a la sana crítica, desconozcan justicia por hacer prevalecer el rigor formal respecto al derecho sustancial o en su defecto, exigir requisitos o cargas procedimentales innecesarias o de difícil cumplimiento por parte de los sujetos procesales.

Lo anterior se sustenta en lo consagrado por el artículo 228 de la Carta Constitucional, que establece que las actuaciones de la administración de justicia deben estar encaminadas a la realización efectiva del derecho objetivo, es decir, la prevalencia del derecho sustancial en relación con el derecho procedimental. Todo ello, en aras de cumplir con los principios que han de regir la actividad de la administración de justicia.

Dicho mandato tiene su fundamento en la imperiosa necesidad de evitar que los funcionarios judiciales desconozcan el derecho material por surtir todas sus actuaciones en apego a los presupuestos procesales contenidos en las normas procedimentales, convirtiéndose en un obstáculo injustificado para llegar a una justicia material.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, encuentra el Despacho que en el caso en concreto, a simple vista podría determinarse que efectivamente se incurrió en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto al momento de rechazar el llamamiento en garantía, pues si no existía claridad respecto de los defectos señalados por el juez de primera instancia, bien podrían haberse aclarado dichas inconsistencias a través de los documentos aportados al momento de presentar la solicitud sin que hubiese sido necesario requerir a la entidad demandada para corregirlos y así evitar dilaciones en el proceso.

FUENTE NORMATIVA: Artículo 228 constitucional.

DEMANDANTE: Katusca Torregrosa Rebolledo

DEMANDADO: Salud Total E.P.S.

FECHA: febrero 3 de 2015

RADICACIÓN: 08-001-31-03-001-2013-00020-02/ 38.594

DECISIÓN: Revoca auto apelado

2.SALA LABORAL

ACCIDENTE DE TRABAJO- Genera a cargo de la ARL una serie de prestaciones económicas entre ellas el pago de las incapacidades médicas que se generen por este evento/ **CONCEPTO FAVORABLE DE REHABILITACIÓN-** Ante su ausencia la ARL no puede desconocer que el estado de salud de su afiliado no le permite reincorporarse a sus labores y por ende debe responder íntegramente por las incapacidades que se generen.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑOZ

Causa fáctica: En el presente caso, se advierte que la parte actora persigue el pago de las incapacidades médicas expedidas desde el 26 de junio de 2008 hasta el 17 de mayo de 2009, con ocasión a un accidente de trabajo.

Extractos: “En el artículo 1° de la Ley 776 de 2002, se dispone que “Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y **le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.**”

Es así como el artículo 7° del Decreto 1295 de 1.994, en los siguientes términos:

“Prestaciones económicas. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

Subsidio por incapacidad temporal,

Indemnización por incapacidad permanente parcial:

Pensión de invalidez.

Pensión de sobreviviente y

Auxilio funerario”

Es de señalar que en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 776 de 2002, se contempla que la entidad responsable de reconocer las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente o enfermedad profesional será la administradora de riesgos a la que se encuentre afiliado el trabajador al momento del accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al requerir la prestación.

Así mismo, se responsabilizó además a la administradora de riesgos profesionales en caso de accidentes de trabajo a **“responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora”** (no está en negrilla en el texto original)⁴.

De conformidad con el **artículo 2°**, ibídem, se entiende por **incapacidad temporal**, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.

⁴ Ley 776 de 2002, artículo 1°, parágrafo 2°.

Y el art. 5° ibídem, prescribe que:

“Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.”

Lo anterior pone de presente que la normativa de riesgos laborales dispone que cuando ocurre un accidente laboral o enfermedad profesional, el afiliado tendrá derecho a recibir el servicio asistencial de salud correspondiente, con cargo al sistema, e igualmente las prestaciones económicas, que se determinarán de acuerdo a las secuelas de la enfermedad o el accidente, bien se trata de **incapacidades temporales, subsidios por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial** o pensión de invalidez según la gravedad de la pérdida de capacidad laboral; en caso de muerte los beneficiarios del afiliado tendrán derecho a pensión de sobrevivientes y al denominado auxilio funerario⁵.

En el caso sub examine, tenemos que no existe discusión respecto a la ocurrencia del accidente de trabajo, y que con ocasión al mismo se le reconoció un indemnización por incapacidad permanente parcial, al dictaminarse el 21 de enero de 2008, una pérdida de capacidad laboral del **18,2%**⁶ como consecuencia de una “Lumbalgia postraumática”, porcentaje que posteriormente fue incrementado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante el dictamen proferido el día 25 de mayo de 2010, en un **23,25%**, con fecha de estructuración del 3 de junio de 2007, cancelándose la respectiva diferencia en el monto de la indemnización (fls. 12, 13, 36 a 38, 69 a 74, 108 a 109)

Respecto a lo que constituye el objeto de debate, tenemos que al actor con posterioridad a la calificación y pago de dicha indemnización, su médico tratante adscrito a la EPS Coomeva le continuó expidiendo incapacidades médicas laborales desde el día **26 de junio de 2008** hasta el **17 de mayo de 2009**, en las que se indica “origen: Accidente de trabajo” y como “Diagnóstico principal: TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA” (fls. 56 a 68)

Por lo tanto, a pesar de haberse calificado la pérdida de la capacidad laboral del actor con ocasión a un accidente de trabajo, éste para esas calendas aún no había recibido concepto favorable de rehabilitación, ni mucho menos pudo reintegrarse a sus labores, toda vez, que según criterio del médico tratante, se encontraba incapacitado para ejercer sus actividades laborales, de donde fuerza concluir que la Administradora de Riesgos Laborales está en la obligación legal y constitucional de garantizar el pago de dicha prestación económica, sin que cumpla tal cometido el hecho de haberse calificado su pérdida de capacidad laboral e

⁵ Sentencias T-518 de febrero 23 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza y T-567 de mayo 29 de 2008, M. P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁶ notificado el 14 de abril de 2008 - por parte de la ARP SURATEP (hoy ARL SURA)

indemnizado de acuerdo al porcentaje resultante de dicha evaluación, pues no le es dable desconocer que en dicho interregno el estado de salud de su afiliado no le permitía reincorporarse a sus labores, esto es, **le impedía desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado**, máxime cuando la Ley no dispuso ningún tipo de restricción, y por el contrario, les impuso a la ARL el deber de **responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas.**

Refuerza tal entendimiento lo esgrimido por la Corte Constitucional en la sentencia **T-800 del 12 de noviembre de 2013**, la cual fue traída a colación precisamente por ésta misma Sala Laboral en la sentencia de tutela de fecha 11 de diciembre de 2014, en la acción de tutela Rad. 2014-00398-01(00326), en la que se indicó:

*“Ahora bien, **en el supuesto de que el trabajador, a pesar de haber sido calificado con un porcentaje inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral, sigue incapacitado por su estado de salud, la Corte Constitucional ha señalado que le corresponde al fondo de pensiones al cual este afiliado continuar con el pago de dichas incapacidades hasta que exista un concepto médico favorable de rehabilitación o hasta que se pueda efectuar una nueva calificación de su invalidez.** Ello, como quiera que, para esta corporación, el propósito del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 es garantizar al afiliado el pago de las incapacidades médicas superiores a los primeros 180 días, mientras que se recupera o se reconoce su derecho a la pensión de invalidez”⁷. (Negrilla y subraya fuera de texto) <Corte Constitucional Sentencia T-800 del 12 de noviembre de 2.013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo>.*

Y en sentencia de fecha más reciente **T-004 del 13 de enero de 2.014**, La Corte Constitucional sintetizó su línea jurisprudencial sobre el particular al indicar:

*“(…)Además con los dos escenarios anteriormente planteados se puede ilustrar que el Sistema de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993 y en el numeral 15 del artículo 62, los artículos 127, 129, 130, 132, 141, 173, 227, y 228 del Código Sustantivo del Trabajo; los numerales 1 y 2 del artículo 16 del Decreto 2351 de 1965, el artículo 4° del Decreto 1373 de 1966, los artículos 16 y 17 del Decreto 2177 de 1989 y el inciso 5° del artículo 23 del Decreto 2463 del 2001; **se puede percibir el déficit de protección legal al trabajador que padece una incapacidad prolongada antes del reconocimiento de la pensión de invalidez o en el caso de no cumplir los requisitos, que le sea reconocida la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos.***

4.1.5.1. Así las cosas, cuando la enfermedad o accidente genere una incapacidad laboral, ésta debe ser pagada los tres (3) primeros días por el empleador, del día cuatro (4) al ciento ochenta (180) corresponde el pago a la EPS y del día ciento ochenta y uno (181) en adelante y hasta por ciento ochenta (180) días más debe ser pagado por la administradora de fondos pensionales, que pueden ser prorrogados por ciento ochenta (180) días adicionales hasta tanto se haga el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

En los casos en que la enfermedad tenga un concepto favorable de recuperación, el trabajador mantiene el derecho a la reinstalación en el cargo que venía desempeñando o la reubicación; pero si la enfermedad genera una pérdida de capacidad laboral superior al 50% ésta da lugar, si se cumplen los demás requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, al

⁷Al respecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-980 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba); T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza); T-137 de 2012 (M.P. Humberto Sierra) y T-263 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio); T-118 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza).

reconocimiento de la pensión de invalidez. Sin embargo, la Ley 100 reconoce que la pensión de invalidez solo puede tramitarse cuando las entidades del Sistema de Seguridad Social hayan otorgado el tratamiento indicado y la rehabilitación integral de acuerdo al artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.

(...)

4.1.6. En este orden de ideas, la legislación nacional establece que las incapacidades laborales que surjan como consecuencia de una enfermedad de origen común, existe el deber de que alguna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social las pague. No obstante, existe un vacío legal frente al obligado a pagar cuando se superan los 540 días de incapacidad sucesiva, existiendo dos panoramas: 1) que el trabajador tenga un porcentaje inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral y se sigan expidiendo incapacidades laborales o, 2) que la disminución en la capacidad laboral sea superior al 50%.

4.1.6.1. En el primer escenario, los derechos reconocidos legalmente para el trabajador cuya incapacidad ha finalizado, consiste en la obligación del empleador de reintegrar a su puesto habitual de trabajo, además que el empleador siga realizando en su favor aportes a la seguridad social y que su vínculo laboral sea terminado únicamente con la autorización del Ministerio del Trabajo.

4.1.6.2. En el segundo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que si la fecha de estructuración de la invalidez coincide con el momento en que las incapacidades laborales se causan, se debe reconocer el derecho pensional y como éste se paga retroactivamente, “no hay lugar al pago simultáneo de la prestación por concepto de incapacidad y por concepto de pensión según lo establecido en el artículo décimo de la ley 776 de 2002”⁸. Igualmente, el trabajador que es calificado y supera el 50% de pérdida de capacidad laboral, ante la disminución física que padece, las entidades del Sistema les corresponde actuar con solidaridad y diligentemente reconocer y pagar una suma de dinero con la cual pueda satisfacer sus necesidades básicas; razón por la cual mientras se decide definitivamente sobre el reconocimiento y el pago de la pensión de invalidez, el Fondo de Pensiones deberá costear las incapacidades laborales⁹.” <Subraya y negrilla fuera de texto”

Además, tampoco se encuentra ningún elemento de juicio que ponga de presente que en dicho interregno el actor se haya reincorporado a sus laborales, y por el contrario la Ley establece que sólo cuando han cesado las incapacidades, el empleador está en la obligación de ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, tal como se dispone en el artículo 4°, ibídem que dispone: “**Al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.**”

Por lo tanto, en este caso bajo estudio se imponía condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas desde el **26 de junio de 2008** hasta el **17 de mayo de 2009**, al no aportarse prueba de su pago efectivo.”

⁸T-468 de 2.010.

⁹T-404 de 2.010.

FUENTE NORMATIVA: Artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 776 de 2002, artículo 7° del Decreto 1295 de 1.994, Corte Constitucional, sentencias T-800 de 12 de noviembre de 2013 y T-004 de 13 de enero de 2014.

FECHA: Enero 28 de 2015

DEMANDANTE: Lázaro Segundo González Palacios

DEMANDADO: Administradora de Riesgos Laborales SURA- ARL SURA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-008-2013-00174-01/**51.374E**

DECISIÓN: Confirma la sentencia apelada.

PENSIÓN DE VEJEZ-Procendencia de la aplicación del Régimen de Transición/TRASLADO DE PRIMA MEDIA A AHORRO INDIVIDUAL-Pronunciamientos de la Corte Constitucional que ha definido el tema/FALLOS DE TUTELA-Efectos interpartes/ MERAS EXPECTATIVAS- Mientras no se consolide el derecho pensional - el advenimiento de la edad y número de semanas exigidas- las reglas o condiciones para su adquisición pueden cambiar o modificarse

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. VICENTE CALIXTO DE SANTIS CABALLERO

Causa Fáctica: En el presente caso, la actora pretende se reconozca su pensión de vejez, asegurada que siendo afiliada al RAIS se trasladó a fondos privados, y obtuvo mediante el ejercicio de la acción de tutela retornar al ISS, no obstante ésta última negó la prestación aludiendo la falta de los requisitos exigidos por la Ley después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Extractos: “Se sabe de autos que la enjuiciante solicitó el derecho pensional fundado en el Acuerdo 049 de 1990 aplicable, defiende, en base al beneficio del régimen de transición pensional por virtud de una orden tutelar proferida por un juez constitucional. Por su lado COLPENSIONES, dado el traslado entre regímenes en el que estuvo envuelta aquella, se opuso en los términos en que se solicitaron por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en la sentencia SU-062 de 2010; lo que trae a la discusión, primordialmente, si hay lugar a ella en las condiciones que se reclama.

Pues bien, es de pleno conocimiento que desde tiempo atrás han sido varias las interpretaciones de las distintas Salas que componen la Alta Corporación (Constitucional) que frente al tema han modificado la línea jurisprudencial que desde el inicio se había conformado con las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004¹⁰, lo que condujo a aquella, en su Sala Plena, a adoptar una postura concluyente en lo que respecta al traslado del RAIS al RPM y la conservación del régimen de transición y todo lo que acarrea el mismo, cuyos resultados es la sentencia SU-130 del 13 de marzo de 2013, la que en uno de sus extractos ultimó:

“...

10.10. Bajo ese contexto, y con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional en torno a este tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la

¹⁰ Interpretaciones disímiles consignadas en las sentencias T-818 de 2007 y T-449 de 2009; conceptos que luego fueron retomados en la SU-062 de 2010, pero volviendo a la disparidad de criterios con las sentencias T-320 de 2010 y T-232 de 2011 de la Sala Sexta de Revisión.

cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable.

“...

Por otro lado, pero siguiendo la misma temática, el Acto Legislativo 01 del 25 de julio de 2005 dispuso lo siguiente:

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; **excepto** para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos **750 semanas** o su equivalente en tiempo de servicios **a la entrada en vigencia** del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

De tal manera que la aplicación del régimen de transición se limitó a aquellas pensiones que se causaron con anterioridad a 31 de julio de 2010, con la salvedad que las que lo hicieron con posterioridad a esa data debían acreditar tal número de semanas o su equivalente en tiempo de servicios para extender el amparo de la transición pensional hasta el año 2014.

En cuanto a la consolidación de los derechos pensionales, criterio que ha venido reiterando esta Corporación de antaño¹¹, explica que el derecho a reclamar la pensión nace a partir de la concurrencia de dos elementos esenciales para su existencia, cuales son la acreditación de una cantidad estipulada previamente de cotizaciones o de un determinado número de años de labores, dependiendo si se está o no cubierto por el régimen de la seguridad social, y el cumplimiento de la edad; que cuando concurren estos dos requisitos se puede hablar de la constitución de un derecho; mientras sólo se cuente con uno de ellos, las reglas o condiciones para su adquisición pueden cambiar o modificarse.

La Corte Constitucional ha precisado¹² que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Contrario sensu, las meras expectativas consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad¹³.

Descendiendo al caso en estudio, es conocido en éste proceso que mediante sentencia de tutela de 31 de enero de 2011 proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barraquilla, la demandante logró fuera trasladada nuevamente al régimen de prima media del ISS junto al capital ahorrado mientras se mantuvo activa en el RAIS en las distintas AFP por las que pasó, y se le reconociera, mantuviera o recuperara –como más le ajuste al caso-

¹¹ Apoyado en la jurisprudencia de las Altas Cortes y la Doctrina

¹² Entre otras, la C-754 de 2004

¹³ Vr. gr. en la C-596 de 1997 la Corte concluyó que aquellas personas que no habían consolidado el derecho pensional con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenían una mera expectativa y no un derecho adquirido, a quienes se les aplicaría el régimen de transición del artículo 36.

el régimen de transición que inicialmente ostentó en aquel, sustentada básicamente en la sentencia de tutela T- 818 de 2007 de la Sala primera de Revisión de la Corte Constitucional (no obstante que en el texto se citaron las sentencias C-789 de 2002, C-1024 de 2004 y SU-062 de 2010), concluyendo que “... al ser los requisitos para ingresar a dicho régimen disyuntivo –basta con que en cabeza de una persona se configure solamente uno-, la actora hace parte del régimen de transición y por ende es su derecho pensionarse bajo los parámetros definidos en el sistema anterior, aun cuando voluntariamente haya cambiado al régimen de ahorro individual con solidaridad”, como quiera que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía más de 35 años de edad. En ese entendido, insiste el apoderado de la parte demandante se acate la orden impartida por el juez constitucional y se reconozca la pensión de vejez bajo tal amparo.

En efecto, no puede desconocer ésta Sala la firmeza de la decisión de tutela y sus efectos jurídicos de imperatividad y obligatoriedad que desembocan en la institución jurídico procesal de la cosa juzgada; sin embargo, por obediencia a tal instituto no puede dejarse de advertir el criterio totalmente contrario que frente al tema comulgamos, sencillamente porque a nuestro juicio la demandante no podía retornar al régimen de prima media, en ese entonces administrado por el ISS, porque i) le faltaban menos de 10 años para llegar a la edad mínima exigida, es decir, que solo podía acceder al traslado si cumplía con los 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 –incisos 4 y 5 declarados exequibles por las sentencias de constitucionalidad C-789-2002, C-1024 de 2004 y SU-062 de 2010, vigentes para la fecha de proferición de la tutela en cuestión, y recientemente la SU-130 de 2013-; ii) en caso que se accediera al traslado, no era posible que mantuviera la transición pensional precisamente porque no cumplía con aquella exigencia legal, en otras palabras, solo era viable para los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios y no por edad. Ahora, pese a que el juez de tutela consignó en sus consideraciones la línea jurisprudencial concluyente frente al tema - la SU-062 de 2010-, se apartó de ellas y optó por la sentencia T-818 de 2007 de la misma Corporación que conceptuó una interpretación distinta, a sabiendas que en virtud de lo dispuesto por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia sus efectos son interpartes y por ello solo son vinculantes para las partes –aunque en ocasiones, cuando hayan tratado una situación sui generis, sus conceptos pueden servir de guía a la hora de resolver conflictos jurídicos.

Así las cosas, se repite, si bien es cierto que la actora es beneficiaria –en principio- del régimen de transición, no lo es menos que debe analizarse los condicionamientos o exigencias que limitan su aplicación, como pasa a explicarse:

La actora cumplió los 55 años de edad el 10 de enero de 2013, y además se mantuvo activa en sus cotizaciones hasta el 31 de octubre de ese mismo año, es decir, consolidó el derecho en ésta última fecha, siendo del caso que se entre a considerar lo estipulado en el parágrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, calcular si cuenta con 750 semanas al 25 de julio de 2005 cuando entró en vigor el mismo. Recuérdese lo que se dijo al inicio de estas consideraciones que mientras no se consolide el derecho pensional - el advenimiento de la edad y número de semanas exigidas- las reglas o condiciones para su adquisición pueden cambiar o modificarse; lo que se conoce como meras expectativas, pues es muy probable que se consoliden en el futuro si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico.

Así, revisando detalladamente el reporte de semanas cotizadas –obrante a folio 143- se concluye que solo cuenta con un monto definitivo de 1013.87 semanas de las cuales **653.76** se acumularon a 25 de julio de 2005, cotizaciones que se efectuaron desde el 25 de agosto de 1992. Por consiguiente, es evidente que la demandante no cuenta con las semanas suficientes para que se le extienda o mantenga el régimen de transición pensional con posterioridad al 31 de julio de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2014.”

FUENTE NORMATIVA: Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Corte Constitucional, Sentencias: SU-062 de 2010, C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-130 de 2013 y T-818 de 2007, Acto Legislativo 01 de 2005.

DEMANDADO: Colpensiones

FECHA: Diciembre 3 de 2014

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2013-00424-01/**51355**

DECISIÓN: Confirma providencia apelada.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A HIJO DE CRIANZA-Improcedencia/POSICIÓN JURISPRUDENCIAL- La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha estimado que en vigencia de la ley 797 de 2003 no es posible acceder a esta prestación/**LEGISLACIÓN CIVIL-** Establece los grados de parentesco y formas de su demostración

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. OMAR MEJÍA AMADOR

Causa fáctica: En el presente caso, se advierte que la demandante pretende se le otorgue a su hijo enfermo la pensión de sobrevivientes de su fallecido compañero permanente, aún a sabiendas que no es su hijo biológico ni adoptivo, pues estimo que el cariño y el trato que le predico en vida bastan para ser considerado como tal.

Extractos: “No se controvierte en esta instancia que el señor Abraham Padilla Hernández, falleció el día 11 de diciembre de 2011, pues, a folio 22 del expediente obra copia del folio del registro civil de defunción que da cuenta de ello. Tampoco es punto de discusión que al momento del fallecimiento del señor PADILLA HERNÁNDEZ, este recibía pensión de jubilación de la demandada, tal como se acredita con la documental obrante a folio 17 del expediente y como fue aceptado por la enjuiciada al contestar el libelo.

De otro lado, no discuten las partes que el señor ABRAHAM PADILLA HERNÁNDEZ, no tenía vínculos civiles con el niño MAURICIO ENRIQUE TRUJILLO DE HORTA, prueba de ello, es la copia del folio del registro civil de nacimiento de este obrante a folio 23 del expediente, en el que figura como padre del niño mencionado el señor MAURICIO ENRIQUE TRUJILLO PEREZ. Así mismo, la demandante aceptó tal circunstancia, al haber señalado en el numeral 2 del acápite de hechos de la demanda que el niño TRUJILLO DE HORTA es hijo de la señora URSINA MARÍA DE HORTA PUERTA, quien hacia vida marital de hecho con el señor PADILLA HERNÁNDEZ y que con ocasión de ello, fue que el causante sostuvo a TRUJILLO DE HORTA y lo trató como su hijo.

En la sentencia recurrida, se encontró por el juez de instancia que el causante fue un verdadero padre para el niño Trujillo de Horta, pues, lo atendía, cuidaba y trataba como a un hijo propio y siempre le brindó amor de padre. Sin embargo, precisó que la jurisprudencia

que permitía otorgar la pensión de sobrevivientes a un hijastro fue modificada, concretamente, el 14 de agosto de 2007, por lo que, no puede serle reconocida la pensión reclamada.

Por eso, la atención de la Sala está centrada en determinar si la pensión de sobrevivientes puede serle reconocida a un hijo de crianza o hijastro del causante o si la misma, solo puede serle reconocida a quienes civilmente ostenten la calidad de hijo, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos para ello.

(...)

En cuanto a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes de origen convencional o voluntarias, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha señalado en las sentencias de 31 de agosto de 2006, radicación No. 26810, 14 de febrero de 2005, radicado No. 22699 y 26 de enero de 2005, radicado No. 23718, mencionadas a su vez en la sentencia de 11 de septiembre de 2007, radicado No. 29782, que estas deben regirse por las mismas normas de la pensión legal, en cuanto atañe a las repercusiones y alcances de ese derecho con posterioridad al fallecimiento de su titular.

El numeral 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, dispone que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca.

El literal c) del artículo 47 de la misma ley, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, consagra que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: *“los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.”*

A su turno, el párrafo del artículo en cita dispone que para efectos de ese artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

La Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en sentencia de 14 agosto de 2007, radicación No. 28.786, M.P. ISAURA VARGAS DIAZ, sobre el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a hijos de crianza o hijastros del causante, dijo que la misma se concedió hasta la entrada en vigencia del párrafo del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pero, que a partir de esa fecha, la misma no podía ser reconocida, aduciendo para ello que:

“...el causante falleció el 26 de julio de 2003, fecha para la cual estaba vigente el artículo 13 y su párrafo de la Ley 797 de tal anualidad, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, respecto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, determinando que a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante. A su vez, el párrafo del indicado artículo determinó clara y taxativamente que:

“Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil”.

Lo anterior indica frente a la indiscutible y contundente claridad del párrafo reproducido que, cuando los hijos pretendan la pensión de sobrevivientes que percibían sus padres, o los padres aspiren a la misma renta por el fallecimiento de sus hijos, deberán acreditar que efectivamente tienen esa condición de padres o hijos conforme a lo establecido en el Código Civil, Estatuto que en ninguna de sus disposiciones consagra parentesco alguno con el hijo denominado de “crianza”.

...

En ese orden, las orientaciones y reflexiones fijadas en las sentencias 9125 de 13 de diciembre de 1996, y 17607 de 6 de mayo de 2002 en cuanto consideraron que los hijos de “crianza” podían quedar comprendidos dentro de la noción de hijo, para efecto de una eventual pensión de sobrevivientes, para el sub júdice no se aplican, por cuanto el caso se resuelve por el párrafo del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dada su vigencia para la época de los hechos”.

El artículo 35 del Código Civil consagra el parentesco por consanguinidad que es *“la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre”*. A su turno el artículo 50 dispone que el *“Parentesco civil es el que resulta de la adopción, mediante la cual la ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo se encuentran entre sí, respectivamente, en las relaciones de padre, de madre, de hijo. Este parentesco no pasa de las respectivas personas”*.

En el sub examine, como el señor ABRAHAM PADILLA HERNÁNDEZ falleció el 16 de diciembre de 2011, estando en vigencia el párrafo del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, era necesario a efectos del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del niño MAURICIO ENRIQUE TRUJILLO DE HORTA, acreditar el vínculo de padre e hijo establecido en el código civil, a saber, ser hijo biológico o adoptivo y susceptible de acreditarse en la forma prevista en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, esto es, con copia del folio del registro civil de nacimiento o la correspondiente certificación que sobre el particular expida el funcionario encargado de su custodia. Como quiera que no se presenta ninguna de esas circunstancias en la actuación, no le asiste derecho al demandante a las pretensiones reclamadas.”

FUENTE NORMATIVA: Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencias: 14 de agosto de 2007, radicación: 28.786, 31 de agosto de 2006 rad: 26810, 14 de febrero de 2005, rad: 22699, 26 de enero de 2005, rad: 23718, 11 de septiembre de 2007, rad: 29782. Artículos 46 y 47 Ley 100 de 1993, artículo 35 y 50 del Código Civil y artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

DEMANDANTE: Ursina María De Horta Puerta, en calidad de Representante Legal de su hijo Mauricio Enrique Trujillo De Horta.

DEMANDADO: Bavaria S.A.

FECHA: Enero 27 de 2014

RADICACIÓN: 08001-31-05-008-2012-00212/**51.434 - A.**

DECISIÓN: Confirma sentencia apelada.

3. SALA PENAL

DELITO DE FRAUDE PROCESAL-Derivado de procesos ejecutivos singulares/**CONDUCTA ATÍPICA**-Al deudor se le brindaron todas las garantías procesales para que ejerciera su defensa conforme a las ritualidades del proceso de ejecución/**ELEMENTOS NORMATIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO**-No aparecen demostrados en la actuación surtida por la procesada

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. JORGE ELIÉCER CABRERA JIMENEZ

Causa fáctica: En el presente caso, se advierte que a la ejecutante dentro de un proceso ejecutivo singular se le condena por el delito de fraude procesal en el entendido del Juez A quo a que indujo en error a servidor público para obtener un pago de manera coactiva.

Extractos: “En ese orden de ideas se ofrece oportuno señalar por la Sala, que la etiología de este proceso penal, tiene sustento fáctico y jurídico en una controversia comercial con ocasión de un *mutuo o préstamo de dinero* entre Yenis Rocío Menco Flórez y Jaime Mejía Villa, en donde la primera mencionada es la acreedora y el segundo el deudor quien entrega como garantía una *letra de cambio* que firma con su puño y letra dando las instrucciones pertinentes para que sea llenada por el acreedor en la eventualidad que se sustraiga al pago de la obligación contraída.

Así que la interacción de un individuo dentro de las sociedades civilizadas, le permite positivamente tener consenso con otro individuo o persona jurídica sobre determinados objetos de diferentes matices y con ello poder satisfacerse las dos partes previo el cumplimiento de unos regulados requisitos generales y especiales para el negocio jurídico que decidan llevar a cabo.

Es por eso que dentro del mundo de las posibilidades de los negocios jurídicos está aquel que puede llevarse a cabo a partir de la suscripción de una letra de cambio y cuya creación legislativa se encuentra en el Código Comercial, de manera general en el artículo 619 y siguientes del título XIII, capítulo I – De los títulos valores -, que a la letra dice:

“Definición y clasificación de los títulos valores. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”

Mientras que el artículo 624 *ibídem*, prevé las reglas sobre el ejercicio del derecho y pago del título, señalando:

“Derecho sobre título-valor. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada” (Subrayado fuera del texto original)

Y el artículo 671 *eiusdem*, describe los requisitos para la creación y forma de la letra de cambio de la siguiente manera:

“Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener:

- 1) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) el nombre del girado;*
- 3) la forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

La doctrina y jurisprudencia civil, han sostenido que el proceso ejecutivo es un cobro coactivo que se adelanta en contra de un pretense obligado sea por la totalidad de lo adeudado o parcialmente si este ha hecho algunos abonos a la obligación.

También se ha preconizado que no toda obligación puede ser satisfecha mediante esta vía procesal civil, ya que este está abierto a todos aquellos eventos que cumplan estrictamente con los requisitos contenidos en el artículo 488 del C.P.C., mismos que son de índole formal y sustancial:

Los requisitos formales se refieren a (i) que la obligación conste por escrito, (ii) Que provenga del deudor y (iii) Que constituya plena prueba contra el deudor. Mientras que los requisitos sustantivos hacen referencia a que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible. Sobre el tema, dijo la Corte Constitucional:

“De esta forma se ve cómo la falta de los requisitos de ley, entre ellos la firma, generará la ineficacia del título, por cuanto, además, este requisito no es de los que la ley presume, como puede serlo la fecha o el lugar de creación del título. Adicionalmente, la exigencia de este requisito se da en virtud del principio de autonomía por pasiva de los títulos valores, consagrado en el artículo 627 del Código de Comercio, que afirma que “Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente” y que, en el caso del avalista, como lo es el accionante, se extiende hasta el punto de obligarlo con independencia de la validez de la obligación del avalado (art. 636 del C. de Co.). Por lo tanto, cabe preguntarse, si la firma del título es un requisito de eficacia y, en el caso de los ciegos ella requiere para obligarlos ser autenticada ante un juez o notario, previa lectura del documento, y si, además, la falta de los requisitos del título es una excepción oponible a la acción cambiaria, ¿es razonable afirmar que la falta de autenticación y lectura previa en el caso de un ciego no implica la falta de uno de los requisitos del título, oponible como excepción a la acción cambiaria?

14. Por otra parte, según el principio de literalidad de los títulos valores, quienes los firman, quedan obligados por su texto (art. 626 del C. de Co.), lo cual se debe a que los derechos se incorporan al documento, con un alto grado de prescindencia de la relación causal que les dio origen. Mientras que en general las obligaciones son independientes de la manera como se manifiesten, en los títulos valores la manifestación constituye en sí misma la obligación.

15. En virtud de los anteriores principios, la firma en un título valor adquiere una fuerza vinculante autónoma e inmediata”¹⁴

Ahora bien, el Juez de instancia para condenar a Yenis Rocío Menco Rojano, por el delito de Fraude Procesal – artículo 453 de la ley 599 de 2000- le bastó el siguiente argumento:

“...El delito de fraude procesal se realizó cuando la acusada utilizó la letra de cambio como instrumento para iniciar un proceso ejecutivo en contra de Jaime Mejía Ordoñez, a fin de obtener el mandamiento de pago, no obstante tener conocimiento que el importe del título valor era por suma de dinero que ella no había entregado y además llenándose por valores superiores o diferentes de los que realmente tenía que consignar.

¹⁴ Sentencia T-1072/00. Corte Constitucional.

Lo que se pone de manifiesto cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera, en mayo 9 de 2003, libró el mandamiento de pago contra el demandado y en febrero 24 de 2006, se profiere sentencia de seguir adelante la ejecución contra el denunciante y se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados en el proceso.

El este orden de ideas, considera el despacho que los elementos constitutivos del delito atribuido a Yenis Menco Rojano, se encuentran demostrado (sic), en lo que atañe a la tipicidad.”¹⁵

Estos argumentos del Juez, que son pilares fundamentales para condenar a Yenis Rocío Menco Rojano, son infortunados dentro del contexto de un razonamiento lógico y coherente sobre el fáctico y las mismas pruebas documentales que contrastados con la naturaleza jurídica de un proceso ejecutivo singular, en donde inicialmente se radicó la controversia entre denunciante y procesada sobre la validez y cuantía de unas pretensiones derivadas de una letra de cambio, porque a juicio de la Corporación, contrario a lo estimado por el juez, no es el proceso penal el escenario apropiado para dirimir esta controversia civil, ya que según la ley de su circulación de los títulos valores debe afirmarse en primer lugar que mediante el endoso se transfiere a otro el derecho en estos incorporados y en segundo lugar el tenedor de un título valor puede ejercer la acción cambiaria para reclamar su pago de conformidad con el artículo 782 del Código de Comercio, y obtener: “**1. Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada; 2. De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento; 3. De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.**”

Y estas afirmaciones del Tribunal, encuentran no solo sustento en la praxis judicial sino en la voluntad del legislador civil ora comercial, el cual dentro del poder de configuración que le asiste crea las normas jurídicas de carácter formal y sustancial para que los litigios o controversias que se susciten por razón o con ocasión del mundo de los negocios jurídicos encuentren un espacio específico y reglado donde las partes los someten a la competencia de un juez civil, autónomo e independiente quien por delación legal está obligado a garantizarles un debido proceso sin dilaciones injustificadas y un derecho de defensa que habilita a las partes a ejercer la contradicción apelando a cualquier de los instrumentos legales o constitucionales en aras de hacer valer sus derechos. Esto también se extiende al marco probatorio sea aportándolas, solicitándolas o tachando dentro de la esencia de la credibilidad aquellas pruebas aducidas en su contra.

Pues bien, centrados en el proceso ejecutivo de marras tenemos que como se dijo en antecedencia la piedra angular que lo soportó lo es la letra de cambio de fecha 24 de noviembre de 2001, que fuera librada por el aquí denunciante Jaime Mejía Ordoñez, por la suma de 10 millones de pesos y a favor de Yenis Menco Rojano, la cual tiene fecha de vencimiento el 16 de junio de 2002.

Pero resulta que en el rituario del proceso ejecutivo el demandado tuvo todas las garantías legales para defenderse de unas pretensiones económicas surtas en la aludida letra de cambio que en su sentir no debe; pero que si acepta deber una cuantía por el orden de 2 millones de pesos fruto de un mutuo o préstamo de dinero que le hiciera el señor Julio Reales, según este con intereses pactados al 15% mensual, más no a la procesada.

¹⁵ Pág. 83 y s.s. del c.o.

Ya se dijo que los títulos valores se transfieren por endoso y también se estableció que si se entrega en blanco al acreedor es perfectamente legal, que según sus instrucciones se pueda llenar a favor de un tercero de buena fe y además este también por razón de la ley de circulación de estos instrumentos negociables pueden ejercitar la acción cambiaria sobre el derecho allí incorporado que se encuentre insoluto, sin que pueda oponerse a ello un arrepentimiento del girador exhibido en mera literalidad, porque el artículo 678 del Código de Comercio, es claro cuando señala: “El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita.”

Si se mira con detenimiento el texto de la letra de cambio de nuestro interés se encontrará que resplandece manifiesta la aceptación del girado quien con su firma allí estampada da fe de ello. Entonces ya aquí la discusión sobre la existencia de conducta punible se va cerrando y mutando hacia otros conceptos del denunciante que abordaremos seguidamente:

No hay fraude procesal ni típica ni subjetivamente porque el artículo 453 de la ley 599 de 2000, es claro cuando pregona que: “El que por cualquier medio fraudulento induzca en error un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley” Entonces, el legislador penal exige que haya un error en el servidor público- Juez Promiscuo Municipal de Ponedera, Atlántico- que este sea fruto de un medio fraudulento por parte del sujeto agente del delito y que tenga la capacidad o idoneidad de postrar en error al servidor público para obtener, caso nuestro sentencia contraria a la ley.

Situación que como se afirmó no se da en el presente caso por las siguientes razones de orden objetivo y lógico:

a. El señor Jaime Mejía Ordoñez, jamás ha negado en este proceso penal y mucho en el proceso ejecutivo singular seguido en su contra que no haya firmado y/o aceptado la letra de cambio que originó los dos procesos - ejecutivo y penal-; b. Tan cierto es que acepta que libró la letra de cambio como garantía a su acreedor porque le debía la suma de dos millones de pesos, luego se concluye que existe una deuda la cual por ser objeto de controversia es apenas elemental que esta se lleve ante un Juez de la República, habilitado para desatar la Litis; c. Al interior del proceso ejecutivo ejercitó su derecho de defensa con el propósito de probar de que no eran ciertas todas las pretensiones insertas en la demanda ejecutiva y fue así como en ejercicio de este derecho presentó tacha de falsedad¹⁶ sobre la letra de cambio la cual no prosperó y no tenía que prosperar sostiene la Sala, porque la letra es auténtica como el mismo denunciante lo reconoce y la única discrepancia es sobre el monto del derecho económico incorporado en el título y; d. También se llevó a cabo en ese proceso ejecutivo un acta de conciliación¹⁷ dentro de la cual se propusieron fórmulas de consenso entre las partes y acolitadas por la Juez Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, siendo la del denunciante aquella que propone cancelar al acreedor 5 millones de pesos y la contraparte se mantiene en su postura de 8 millones 500 mil.

De donde brota una conclusión simple y que a la sazón fue materializada por la presunta víctima cuando para arreglar el litigio en desarrollo de la diligencia de conciliación al interior del proceso ejecutivo singular ofrece 5 millones de pesos al acreedor para que este se finiquite, conclusión que no es otra que aceptar que ya no debe 2 millones de pesos, sino 5 millones

¹⁶ Folio 89 a 92, cuaderno de fiscalía.

¹⁷ Folio 10, cuaderno de fiscalía.

de pesos, lo cual permite inferir que se acerca más esta posición de la víctima a aquella que vierte la procesada en la letra de cambio; pero si así no fuese toda esta discusión le correspondía zanjarla a la jurisdicción civil y no a la penal desde la óptica de la categorización que se le asigna como última ratio para definir los conflictos.

De otro lado, en la legislación procesal civil, se tiene como de su esencia la *carga dinámica de la prueba* que tiene su abrevadero jurídico en el artículo 177, cuyo tenor literal dice: “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” Con todo para significar que el aquí denunciante al tener la calidad de demandado en el proceso ejecutivo singular y afirmar que no debía la suma de 10 millones de pesos, tenía a su alcance todos los medios probatorios para probar que esto no era cierto absoluta o parcialmente como bien lo faculta el artículo 784 en sus numerales 7 y 13 del Código de Comercio, por cuanto si hubiese pagado la obligación parcialmente existiría una constancia de tal suceso en el dorso de la letra de cambio y si fue totalmente pagada la obligación le correspondía solicitar la entrega de este instrumento, no hacerlo haría presumir que debía la obligación. Pero también aparte de los pagos reales o quitas existe la posibilidad de demostrar según el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio, las excepciones personales que puedan oponerse a las pretensiones del demandante; esto es hacer valer los recibos o documentos que hagan inferir que no debe total o parcialmente determinada suma de dinero y si tal esfuerzo queda dentro del esquema alegórico o enunciados de una protesta por lo no debido es apenas natural que no encuentren aval ante la decisión frente al litigio que le corresponde a un juez civil municipal.”

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia tiene Adición de voto del Magistrado Luis Felipe Colmenares Russo, del cual se extraen los siguientes argumentos:

“La congestión, la mora judicial, y el desgaste que el presente proceso significa cuesta mucho más allá de los diez millones de pesos, pero representa un ejemplo que se ha vuelto cotidiano, que no es otro que el de asumir la defensa judicial de una causa civil o de otra naturaleza (laboral o administrativa u otra), mediante denuncia y adelantamiento posterior de injustificables causas penales, cuando dentro de su ámbito propio no encuentran el espacio para ejercerla.

Este es el más claro ejemplo de como la acción penal que ahora inclusive se propone privatizarla mediante proyecto de Ley que cursa en el Congreso de la República en desarrollo legislativo del canon constitucional 250, parágrafo segundo (2):

“Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor residida de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente”.

Cosa que nos pone de presente que el adelantamiento de causas penales sin sustento justificatorio propio, o representativo de una investigación sobre una conducta verdaderamente atípica, son el pan de cada día y así como se abusa comúnmente de la acción constitucional de tutela, de la acción disciplinaria, que en este caso pueden pasar más como aceptables, se viene abusando indiscriminadamente del uso de la acción penal, por ende hay que preparar y amonestar al funcionario en lo penal, para que estén atentos y no se dejen estas especies de goles judiciales, como cuando los peces bobos muerden los anzuelos enterrándose las aceradas espinas de los mismos, haciéndolos caer en su propia insuerte.

Tanto los Fiscales, como el Juez Penal, deberán aprender lecciones que los constituyan en funcionarios más acuciosos y aguerridos, vigilantes extremos del alcance de sus competencias, y no prestarse para estos muñecos falsos que solo representan un desgaste innecesario para la justicia que ya bastante tiene con asuntos de verdadero orden que ameritan su atención.

Es por ello que, estas sentencias a más de una simple absolución de la implicada deben constituirse ejemplo o reprensión de “en lo que no se puede incurrir”, es decir, caer como ingenuos en un parapeto de delito, en donde con una farsa mediana o aparentemente bien montada se logra una sentencia condenatoria en contra de personas que ni siquiera han descrito el tipo penal con su conducta, en lo que se constituye repetimos nada más y nada menos que un falso positivo judicial, que con el costo que ello conlleva tenemos que evitar a todo riesgo, puesto que la justicia no puede seguir prestándose para intereses mezquinos o atrabiliarios cuando el deudor tenía como lo destaca la ponencia, el ámbito civil a su antojo, para demostrar que no debía el dinero, (cosa que no le era posible), o que debía menos, para cuyo caso estaban las excepciones previas o de fondo, o la necesidad de reconocimiento de pagos parciales (que no pudo demostrar), espacios propios y factibles dentro de la jurisdicción civil, que no tienen por qué traspasarse al ámbito penal del contexto judicial.

Es decir, también es responsabilidad del funcionario en lo penal, representar un filtro serio para las causas improcedentes, y colocar talanquera infranqueable en el límite de sus atribuciones, que no permitan la ocurrencia tan frecuente e indeseable de estos repetidos entuertos.”

FUENTE NORMATIVA: Artículos 619, 624, 671, 678, 782 y 784 Código de Comercio, Corte Constitucional, Sentencia T-1072 de 2000, Artículos 177 y 488 C.P.C., Artículo 453 Ley 599 de 2000.

FECHA: Diciembre 1 de 2014

RADICACIÓN: 08758-40-04-02-2004-00242

DECISIÓN: Revoca sentencia condenatoria.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL- No es competencia del Juez de Ejecución de Penas decretarla/ **ACCIÓN DE REVISIÓN-** Se constituye en el mecanismo procesal idónea para solicitar la prescripción de la acción penal

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. JORGE ELIECER MOLA CAPERA

Causa fáctica: En el presente caso, la parte solicitante recurre la providencia emitida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, mediante la cual se negó la petición de prescripción de la acción penal impetrada como sentenciado.

Extractos: “Desde este momento se precisa, que el proceso penal se rige los principios de progresión y preclusión, y los temas que propone el apelante, aun con los defectos que se le pudieran atribuir, se debatieron durante la investigación, la etapa de Juzgamiento, y hubo tiempo de controvertirlos inclusive, con los respectivos recursos de Ley, contra las correspondientes sentencias, por lo menos, en cuanto a su inconformidad con los agravantes endilgados al punible de peculado por apropiación, y que a su juicio no debieron serle impuestos.

Así pues, ello no debe ser puesto de presente ahora cuando existe una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, pues indiscutiblemente su desacuerdo con lo decidido en las

diferentes instancias, debió plantearse en el correspondiente estadio procesal, y no debe, ni puede, ser objeto de análisis nuevamente por esta Sala Penal, menos aún, por el Juez de Ejecución de Penas, pues el trámite ordinario del proceso penal, una vez finalizado, hace tránsito a cosa juzgada, y aquel funcionario judicial solo viene a ser competente en lo que respecta a la ejecución de la sanción atribuida.

Ahora bien, en cuanto a la petición del condenado que se decrete la prescripción de la acción penal por parte del Juez de Ejecución de Penas, y cuyas pretensiones fueron evacuadas desfavorablemente, tildando el recurrente tal decisión como desacertada, al remitirlo a otra vía para reclamar lo que pretende (acción de revisión), la Sala no modificará lo adoptado.

Lo anterior en virtud que el fenómeno de la prescripción, debe entenderse como la cesación de la potestad punitiva del Estado, una vez transcurrido el periodo de tiempo fijado por la Ley, para cada delito en particular, esta institución opera tanto para la acción como para la pena que se impone. En el primer evento, el transcurso del tiempo extingue la facultad de imponer una sanción, mientras que en el segundo, se anula el interés de hacer efectiva una condena.

Se insiste por el apelante que, con fundamento en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal del 2000, el Juez de Ejecución de Penas, “*goza de plena potestad de decretar la prescripción de la acción penal*”, no obstante, la norma preceptúa lo siguiente:

“...Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...”.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal... (Subraya fuera del texto original).

La norma anteriormente descrita es clara y no deja espacios a otras interpretaciones, al señalar que las facultades de los Jueces de Ejecución de Penas, se circunscriben a la ejecución de la sentencia condenatoria, es decir, hacer efectiva la sanción impuesta, encontrándose inhabilitado para efectuar cualquier pronunciamiento que en torno al caso concreto estime respecto de la responsabilidad penal, o bien, en este contexto, sobre la prescripción de la acción penal, el cual es un instituto jurídico diferente a la extinción de la sanción penal.

Debe decirse hipotéticamente que, aun cuando el *a quo*, o inclusive la Sala, se hubiere percatado de que efectivamente operó el fenómeno de la Prescripción, antes de emitirse el fallo de la Corte Suprema de Justicia, ello no puede ser decretado en este estanco procesal, pues sería atentar contra el principio de la cosa juzgada, cuyo blindaje solo puede ser derruido de manera excepcional a través de la acción de revisión, a fin de que un fallo que en principio resultó injusto armonice con los postulados básicos de justicia material y verdad

histórica que rigen al sistema penal, así lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“La prescripción desde la perspectiva de la casación, puede producirse: a) antes de la sentencia de segunda instancia; b) como consecuencia de alguna decisión adoptada en ella con repercusión en la punibilidad; o, c) con posterioridad a la misma, vale decir, entre el día de su proferimiento y el de su ejecutoria.

Si en las dos primeras hipótesis se dicta el fallo, su ilegalidad es demandable a través del recurso de casación, porque el mismo no se podía dictar en consideración a la pérdida de la potestad punitiva del Estado originada en el transcurso del tiempo.

Frente a la tercera hipótesis la situación es diferente. En tal evento la acción penal estaba vigente al momento de producirse el fallo y su legalidad en esa medida resulta indiscutible a través de la casación, porque la misma se encuentra instituida para juzgar la corrección de la sentencia y eso no incluye eventualidades posteriores, como la prescripción de la acción penal dentro del término de ejecutoria.

Cuando así sucede, es deber del funcionario judicial de segunda instancia o de la Corte si el fenómeno se produce en el trámite del recurso de casación, declarar extinguida la acción en el momento en el cual se cumpla el término prescriptivo, de oficio o a petición de parte. Pero si no se advierte la circunstancia y la sentencia alcanza la categoría de cosa juzgada, la única forma de remover sus efectos e invalidarla es acudiendo a la segunda de las causales que hacen procedente la acción de revisión¹⁸. (Subraya fuera de texto original).

En tales términos, no se comprende porque el recurrente se enfrasca en pretender que se decrete en esta instancia procesal, la prescripción de la acción penal, cuando indiscutiblemente cuenta con herramientas que le brindan las garantías suficientes para materialice lo que ahora se pretende, siendo evidente la ejecutoria y firmeza de la sentencia condenatoria, pues es un Juez de ejecución de penas quien conoce actualmente del proceso objeto de controversia.

En ese orden de ideas, aun cuando la pretensión del recurrente es clara, este no es el escenario donde se debe impetrar dicha solicitud, siendo tal y como lo adujo el *a quo*, la acción de revisión, la única vía habilitada para alcanzar lo pretendido, en caso de asistirle el derecho, previa a la verificación de los requisitos propios para ello.

Tan cierto es lo anterior, que el artículo 220 de la Ley 600 de 2000, en su numeral 2, dispuso:

“ ... Artículo 220. Procedencia. La acción de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria o que imponga medida de seguridad, en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquiera otra causal de extinción de la acción penal...”

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del 9 de noviembre de 2009, Rad. 32643.

Tal previsión normativa tiene como fin destruir la intangibilidad de una sentencia que en principio, está revestida de legalidad en virtud de la ejecutoria que cobró, y que, en el fondo se erige como una afrenta a los principios básicos de ejercicio de la acción penal por la sencilla razón que el Estado no podía iniciar o continuar (dependiendo del momento procesal en el que ocurra) con el ejercicio de la persecución criminal, constituyéndose así en un agravio a la legalidad procedimental.”

FUENTE NORMATIVA: Artículos 79 y 220 del Código de Procedimiento Penal del 2000, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de noviembre de 2009, Rad. 32643.

FECHA: Enero 22 de 2014

RADICACIÓN: 2014-00101-P-MC

DECISIÓN: Confirma auto objeto de recurso.

PRECLUSIÓN- Terminación de la actuación penal/Causas legales para su decreto/
AUSENCIA DE INTERVENCIÓN DEL IMPUTADO EN EL HECHO INVESTIGADO- Se advierte de los elementos materiales de prueba y evidencia física que el imputado no pudo intervenir en la comisión de la conducta delictiva endilgada

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO

Causa Fáctica: En el presente caso, se pretende por el recurrente que se varíe la decisión de preclusión por el delito de Acceso Carnal Violento Agravado, por considerar que la conducta si se ajusta al delito sexual por el que fue imputado.

Extractos: “Tenemos entonces que, la Ley 906 de 2004, consagra en los artículos 331 al 335 la preclusión de la investigación como una forma que tiene el Juez de dar por terminada la actuación penal sin agotar todas las etapas procesales, siempre y cuando se logre establecer por parte de la Fiscalía que no existe mérito para acusar.

Se desprende del articulado penal que, la solicitud de preclusión se puede elevar cuando se verifique la configuración de las causales del artículo 332 del nuevo esquema procesal penal, a saber:

“1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal. 2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el código penal. 3. Inexistencia del hecho investigado. 4. Atipicidad del hecho investigado. 5. AUSENCIA DE INTERVENCIÓN DEL IMPUTADO EN EL HECHO INVESTIGADO. 6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. 7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”

Bajo este entendido, se observa que la alzada pretende que la decisión del a-quo sea revocada en todas sus partes, por cuanto estima que con el fallo adoptado se están vulnerando los derechos a su defendida quien al momento de la ocurrencia del presunto hecho punible era menor de edad, lo cual la cobija dentro de una especial protección, exponiendo dentro de su sustentación que, en varias ocasiones se ha solicitado la realización de una audiencia en aras de poder obtener a través de un Juez de Control de Garantías la orden pertinente para repetir la prueba de ADN que, en primera medida resultó negativa, pero que pretende

desvirtuar mediante una nueva, sin la mediación del Instituto Legal de Medicina Legal y Ciencias Forenses, siendo que considera que hubo un error al momento de efectuarse ese primer análisis, y por ende por la falta de realización de un nuevo examen no podría precluirse una investigación cuando todavía se está a tiempo para su práctica, lo anterior, por cuanto considera que si se realiza la nueva prueba, en esta se indicaría la paternidad del imputado y por ende, se daría soporte a la aseveración de la víctima con relación al delito endilgado al Sr. Samir Bohórquez Vargas.

Pues bien, en esta medida esta Corporación una vez realizado el análisis respectivo de la carpeta observa que, lo que aquí se debate es la comisión de la conducta punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, que a la letra indica:

“El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de (...)”.

Sobre el particular, cabe recordar que en el ámbito penal, se requiere que a través de elementos materiales probatorios y evidencia física, se pueda determinar con cierto grado de certeza que el imputado pudo haber cometido el delito, a tal punto que lleve a la convicción al Fiscal para poder acusar y así llevar el proceso a la fase de juicio, por ende, si el ente acusador no encuentra el mérito que requiere tendrá que declinar de esa solicitud a través de la preclusión mediante las causales que taxativamente se encuentran contempladas en nuestro estatuto procesal penal.

En este orden de ideas, pertinente es recordar que la causal que invoca la Fiscalía para precluir la investigación, es la ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado, por cuanto con los elementos materiales probatorios y evidencia física obrantes dentro de la carpeta no pudo determinarse si el imputado fue la persona que ejecutó la conducta punible debatida, por cuanto no existen testimonios que indiquen la presencia del mismo en el lugar de los hechos, y a su vez, la prueba de ADN realizada al menor fruto del presunto acceso carnal violento, test realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que el señor Samir Bohórquez Vargas, no era el padre de ese menor, factor que apoya su solicitud de preclusión.

Cabe destacar que, la presunta víctima señaló al señor SAMIR BOHORQUEZ VARGAS, como el autor del acceso carnal, nueve (9) meses después de la presunta comisión de este conducta, cuando dio a luz al fruto de esa supuesta violación, y no podía ocultar más a sus padres y familiares el hecho de su embarazo.

Bajo estas premisas, esta Colegiatura procede a resolver el recurso impetrado por el representante de la víctima, partiendo del hecho que, al momento de estudiar su sustentación, se vislumbra que el mismo se centra en la reiteración de una prueba de ADN al hijo de la víctima, y el presunto victimario, por cuanto este menor es presuntamente el fruto del acceso carnal violento, que se investigó.

El representante de la víctima se duele en la reiteración de la prueba de ADN al menor hijo de la afectada, con relación al imputado, por cuanto desconfía del examen que practicó el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al considerar que eventualmente pudieron existir factores externos que influyeron en el resultado de esta prueba, la Sala quiere dejar sentado que, la credibilidad que ostentan las instituciones que hacen parte del Estado y más aún, la entidad a la cual el quejoso hace alusión, es en principio incuestionable, siendo que

está desestimando las actuaciones que efectuó junto con su valoración, supuestos que no tienen ningún asidero jurídico, por cuanto no se ha puntualizado en ningún momento, ni en esta apelación, porque es que debe reiterarse el examen practicado por el Instituto aludido, ciñéndose a dar razones vagas, pero sin ningún soporte que indique la posible existencia o interés por parte de algún funcionario que haga parte de la entidad para sabotear, alterar, o permitir una intervención fraudulenta en el examen de ADN, razones por las que esta Corporación no acoge los planteamientos del quejoso, que pretende desestimar los resultados arrojados por la prueba, solo por cuanto no se encuentran acorde a sus pretensiones.

Aquí el apelante no se ha referido a que método se utilizó para el desarrollo de la prueba de ADN, y cual otro más idóneo pudo haberse efectuado. No se ha demostrado que Medicina Legal, sea un instituto desacreditado o que no cuente con elementos tecnológicos suficientes para realizar pruebas de esta naturaleza. Así que, la Justicia no puede responder a los quereres, a los caprichos de las partes, las pretensiones deben estar sustentadas en consideraciones de tipo científico, serios, sin que pueda proponerse en entre dicho los resultados del Instituto de Medicina Legal, para que a través de laboratorios privados, se cuestionen las pruebas practicadas por ellos, es decir, en ese sentido habría que cuestionar todos los procesos penales que se adelantan en Colombia, como Homicidio, Lesiones Personales, delitos por droga, porte de armas etc., cuyas pruebas científicas las realiza todas Medicina Legal.

Por supuesto que la prueba científica da lugar a objeciones, pero éstas deben tener un soporte científico también, deben estar justificadas, nadie puede acusar que los resultados de un examen hayan sido manipulados por factores externos, cuando no tengan razones, ni indicios serios que demuestren esas circunstancias.

Entonces, los fundamentos de la pretensión aquí, no pueden basarse en el querer, capricho o la desconfianza infundada sobre la institución estatal, inclusive, a Dios lo que es de Dios, y al Cesar lo que es del Cesar, un resultado contrario de un laboratorio científico privado, lo único a que contribuiría, sería a formar o agrandar la duda, porque entonces la defensa se aferraría al primer resultado, que es precisamente el del Instituto de Medicina Legal, que debe ser imparcial por naturaleza, aunque su función institucional sea cooperar con la Fiscalía y la Justicia, pero no podemos perder el norte que al laboratorio privado, se le paga para que haga la prueba y ofrezca un resultado, en cambio el Medicina Legal, es un ente de estado creado para tales propósitos. De manera que, una valoración nueva, con derivaciones diferentes, no justificaría o demostraría nada, porque quien nos dice que la segunda es la que puede estar equivocada, y entonces habría que acudir en una tercera, y la parte que no le favorezca va a insistir en una cuarta, lo que impediría ponerle fin a este asunto.

Ahora, como lo señaló la Fiscalía oportunamente, el hecho de que se contara de que el hijo del acto sexual, fue producto de SAMIR BOHORQUEZ, solo estaría probando que existió una relación sexual, pero a estas alturas del partido, después de más de seis años, ese hijo que ya existe, no nos da por probado que esa relación haya sido estrictamente una violación. Por qué si la joven había sido violentada, no lo confesó o comentó a sus padres de forma inmediata, puesto que esas señales de violencia, habrían dado resultados positivos, que hoy día permitirían establecer que estaríamos ante un delito sexual, y aunque cierta y desafortunadamente se trate de una menor, nadie puede alegar el descuido o negligencia a su favor.

Bajo este entendido, es menester destacar, que la Sala acoge la posición planteada por la Fiscalía, siendo que le asiste razón al indicar que al poner en entredicho los resultados presentados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es del caso reiterar a través de Laboratorios Privados los exámenes practicados por ellos, por cuanto no se confía en las entidades del Estado, situación que no puede ser la regla sino la excepción, anomalía que debe llevarse a cabo solo cuando se tienen indicios que conlleven a determinar que las pruebas pueden estar siendo manipuladas por factores externos, pero este no es el caso que nos ocupa, siendo que, el apelante solo se concentró en dar razones a la ligera del porque no se debía confiar en la Institución, tal vez apegado a su intuición, la cual no puede ser suficiente para querer desacreditar o restar credibilidad a una entidad tan importante que coopera con la justicia colombiana, por cuanto sus dictámenes y conceptos son relevantes para dilucidar al Juez en la toma de sus decisiones.

Igualmente, deberá sostenerse que, en caso de acceder a la pretensión del representante de la víctima de repetir en un centro de salud o un laboratorio privado la prueba de ADN, y esta resultara positiva, es decir, que efectivamente fuese el encartado el padre del menor, con ello no se demostraría la realización de la conducta punible, sino el hecho de que hubo una relación sexual entre la víctima, y el hoy procesado, desconociéndose si la misma, fue consentida o violenta, por cuanto no hay elementos materiales probatorios, ni evidencia física que ubique al imputado como el autor de ese acceso carnal violento que fuere denunciado.

Lo anterior por cuanto, solo reposa en el expediente el decir de la víctima, no obrando testigos que señalen al señor SAMIR BOHORQUEZ VARGAS como el presunto responsable de la conducta punible endilgada, ni algún otro elemento en la carpeta de la cual se puede desprender su presunta intervención en el hecho investigado.

Respecto a este tópico de la valoración probatoria, en los casos que exista la necesidad de demostrar la filiación por medio de un dictamen pericial como el presente caso, el cual sería solo un indicio para la determinación de la responsabilidad del agente en el tipo ha dicho la honorable Corte Constitucional:

“Por otra parte, ha de destacarse por la Corte que la sociedad que dicta las normas legales y que administra justicia no puede estar ausente de la determinación judicial cuando así se requiera de la paternidad o de la maternidad y, ello explica entonces que se acuda a la ciencia y a los peritos extraídos de quienes tienen la preparación para el efecto y son miembros de esa misma sociedad, pero precisamente por ello no puede privarse tampoco al estado que administra justicia de otros medios de prueba, como ocurre con las pruebas testimoniales y documentales o con la declaración de las partes en el proceso pues los testimonios, los documentos y las declaraciones que las partes rindan ante los jueces dotan de legitimidad a la sentencia judicial cuando se analizan por el juez en conjunto con las pruebas de carácter científico dándole aplicación al principio de la unidad de la prueba y a las reglas de la sana crítica para su apreciación razonada por el juzgador.”¹⁹

Con base a lo anterior, se observa que no obran en la carpeta ningún elemento que conlleve a determinar que el imputado podría ser el responsable de la conducta aludida, un ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, ni podría desprenderse una responsabilidad por la práctica

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-476/05

del examen de ADN en caso tal que este resultare positivo, por cuanto como se ha venido diciendo, la reiteración de esa prueba lo que conllevaría es a establecer la paternidad del menor, pero el hecho de ser padre no implica en el caso en cuestión la comisión de un delito.

Aunado a lo que antecede, hay que recordar el tiempo que lleva en curso esta investigación, aproximadamente cinco (5) años, término dentro del cual no se allegaron elementos suficientes para poder continuar con la realización del proceso que culminaría con la realización de un juicio oral, al contrario, existe una prueba de ADN que descartaría responsabilidad, y si lo que se quiere es establecer la paternidad material del sujeto para que responda por el producto de sus actos, bien válida está la Justicia Civil, que mientras el niño exista y sea menor, la posibilidad de probar su relación filial no caduca, ni prescribe.

En consecuencia, tenemos que, tampoco la pretensión del representante de víctimas con base en que se revoque la Preclusión y se practique un nueva audiencia que repita la prueba de ADN, no sustenta un ataque válido o suficiente contra el auto de primera instancia, inclusive con esta pobreza argumentativa, esta apelación pudo ser declarada desierta, que se accedió a resolver en aras de garantizar la doble instancia.”

FUENTE NORMATIVA: Artículos 331 a 335 Ley 906 de 2004, Corte Constitucional, Sentencia C-476 de 2005.

FECHA: Febrero 11 de 2015

RADICACIÓN: 08-001-60-01067-2009-03566-01/**2014-00147-00-P-CR**

DECISIÓN: Confirma Auto Apelado.

ACCIONES CONSTITUCIONALES

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - En contratos estatales de prestación de servicios/
FUERO DE MATERNIDAD -Constituye el conjunto de garantías que la jurisprudencia constitucional le ha otorgado a la mujer en su especial condición de madre en las etapas de gestación y lactancia

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. JORGE ELIECER MOLA CAPERA

Causa Fáctica: En el presente caso, la actora prestaba sus servicios profesionales para la Fiscalía a través de la figura de contrato de prestación de servicios, no obstante, al notificar su estado de embarazo no le fue renovada su vinculación contractual.

Extractos: “En el presente evento, la psicóloga Gina Eguis Prada, laboraba a través de contrato de prestación de servicios en la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, contrato que finalizó el 31 de diciembre de 2014, no obstante, el 3 de julio de ese año, la actora informó a la entidad accionada su estado de embarazo, empero dicha oficina no le renovó el contrato.

Por su parte la entidad demandada, argumentó que en efecto la accionante se encontraba vinculada a la Fiscalía, a través de un contrato de prestación de servicios, donde no había ningún tipo de subordinación y que además la verdadera razón para no celebrar nuevamente contratación con la libelista, se debió a los siguientes motivos: (i) no hay cláusula de

exclusividad; (ii) se presentaron unas quejas de los usuarios respecto de la ejecución del contrato por parte de la psicóloga accionante.

Así pues, la Sala resalta que si bien el contrato que tenía la actora con la entidad accionada, era de prestación de servicios, la jurisprudencia constitucional ha concedido el amparo al derecho a la estabilidad laboral reforzada de mujeres que fueron contratadas laboralmente por término fijo, por obra o labor, así como los derechos de mujeres que prestaban servicios por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado o a través de contratos de prestación de servicios, bien sea de carácter civil²⁰ o administrativo, y que fueron desvinculadas en estado de embarazo.

De lo anterior, emerge que por tratarse de este tipo de contrataciones se deniegue el amparo, por el contrario, nuestra Guardiania de la Carta ha señalado pautas para la protección de la estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas que hayan contratado de esta manera.

En el caso del contrato de prestación de servicios debe precisarse que la Corte Constitucional, ha concedido el amparo y declarado la existencia del contrato laboral, mientras en otros solamente ha ordenado la renovación del acuerdo de prestación de servicios, porque no encontró elementos que permitan concluir que tenía aplicación el principio de realidad sobre la forma.

En el presente evento, la Sala encuentra que no se discutirá la existencia de un contrato realidad, toda vez que dentro del paginario no existe prueba de subordinación de la actora con la entidad accionada, sin embargo, ello tampoco es óbice para denegar el amparo, en virtud que tal como se dijo en líneas anteriores, pese a que no exista un contrato realidad la jurisprudencia constitucional se ha promulgado por el amparo de la mujer embarazada.

En el caso de los contratos de prestación de servicios se debe aplicar el criterio establecido por la jurisprudencia mediante el cual se ha dicho en los contratos a término fijo que el solo vencimiento del plazo o del objeto pactado, no basta para no renovar un contrato de una mujer embarazada. De ahí que las partes se encuentran obligadas a celebrar un nuevo contrato siempre que *“(i) al momento de la finalización del plazo inicialmente pactado subsistan la materia de trabajo y las causas que originaron el contrato (ii) y el trabajador haya cumplido efectivamente sus obligaciones, por lo que se le deberá garantizar su renovación.”*²¹

Sin embargo, en los eventos en que el trabajador haya incumplido sus obligaciones, el Máximo Tribunal ha planteado lo siguiente:

“...Aunque, para la Sala es necesario aclarar que en caso de que la trabajadora no haya observado sus deberes contractuales, el empleador debe comunicarle dicha situación y obtener el respectivo permiso de la autoridad del trabajo.

Por tanto, el vencimiento del plazo pactado en el contrato de prestación de servicios no es razón suficiente para que el empleador se niegue a renovar el convenio con una madre gestante. Una decisión de este tipo solo puede estar sustentada en la extinción de la materia de trabajo, de la causa u objeto del contrato, además del incumplimiento de las

²⁰ Este tipo de contratos se rigen por las disposiciones contenidas por el libro cuarto del Código Civil *“de las obligaciones en general y de los contratos”*.

²¹ Sentencias T-040 de 2001 Eduardo Montealegre Lynett, T-1003 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-886 de 2011 y T-222 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo.

obligaciones de la contratista.

En síntesis, para que el juez constitucional conceda el amparo al derecho a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres en estado de gravidez se requiere el cumplimiento de las reglas establecidas por la jurisprudencia, entre las cuales se ha flexibilizado el aviso al empleador del embarazo, otorgándole más importancia a la demostración de la justa causa para el despido. Así mismo, la Corte ha precisado que la protección a las madres procede con independencia del tipo de contrato que medie en la relación laboral, verbigracia en el de prestación de servicios.

(...)

La Corte reitera, tal como lo precisó en la parte motiva de este fallo, que en los contratos de prestación de servicios la negativa de renovar este convenio no puede sustentarse exclusivamente en el fenecimiento del plazo. Para que una decisión de esta clase se encuentre ajustada a la Constitución se requiere que no subsista la materia de trabajo y las causas que originaron el contrato, o que el contratista haya incumplido sus obligaciones (Supra 5.3.1)...”²²

En este contexto, con base en el análisis de los presupuestos constitucionales expuestos anteriormente, la Sala observa que: (i) la terminación laboral de la ciudadana Gina Eguis Prada, tuvo lugar durante el embarazo; (ii) si bien la demandada adujo que el despido no fue consecuencia del embarazo, no se demostró fehacientemente que ello fue así y todo indica que por tal razón el despido fue por el estado de la actora, además, la entidad accionada alegó una causal objetiva, esto es, la finalización del contrato y el incumplimiento de las obligaciones de la contratante, no obstante, tal Institución no obtuvo el permiso de la autoridad de trabajo para no celebrar nuevamente contrato de prestación de servicios con ella; (iii) hay una afectación del mínimo vital de la actora, toda vez que dentro del plenario acreditó que su compañero permanente está desempleado y que no tiene otros ingresos, premisa que no fue desvirtuada por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, la Colegiatura acota que la Fiscalía General de la Nación, tenía la obligación de renovar los contratos de prestación de servicios y la causal alegada (terminación del contrato laboral) no puede ser considerada como una razón objetiva y relevante que justifique el despido, aunado a que si bien se invocó un presunto incumplimiento de las obligaciones de la actora, dicha situación no se acreditó, por lo que tal entidad debía acudir a la autoridad del trabajo competente para no renovar el contrato de prestación de servicios.

En virtud de lo anteriormente descrito, la Sala amparará los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, trabajo y estabilidad laboral reforzada de la psicóloga Gina Eguis Prada como mecanismo transitorio mientras que acude a la jurisdicción pertinente y en consecuencia, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación-Dirección Nacional de Protección y Asistencia- que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, restablezca el contrato de prestación de servicios con la señora Gina Eguis Prada y efectúe el pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de honorarios desde la fecha de desvinculación de la peticionaria.”

²² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1097 de 2012.

FUENTE NORMATIVA: Corte Constitucional: Sentencias T-040 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-1003 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-886 de 2011 y T-222 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo, Sentencia T-1097 de 2012.

ACCIONANTE: Gina Paola Eguis Prada

ACCIONADO: Fiscalía General De La Nación y otros

RADICACIÓN: 2015-00003-T-MC.

FECHA: Enero 29 de 2015

DECISIÓN: Ampara derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada. Ordena renovar contrato de prestación de servicios y pago de honorarios dejados de percibir

MARÍA OLGA HENAO DELGADO
PRESIDENTE

MARÍA MERCEDES BARRIOS BORRERO
RELATORA

Nota: Las providencias publicadas en este boletín fueron solicitadas a los respectivos Magistrados Ponentes y recibidas a través del correo electrónico y/o por intermedio del auxiliar judicial autorizado. En caso de atender eventuales inconsistencias, se sugiere que sean puestas en conocimiento de la relatoría.